

AYUNTAMIENTO

AYUNTAMIENTO

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL

C. RICARDO RAMÍREZ GONZALEZ, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, a sus habitantes hace saber: Que el H. Ayuntamiento de este Municipio, por conducto de su Secretaria tuvo a bien comunicarme lo siguiente: Que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 45 fracción IV, 110, 111, 125 fracción I y II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y artículos 29 fracción II y 32 fracción XVIII y 44 fracciones II y V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa; y,

CONSIDERANDO

- I. Que para el H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, reviste un interés especial expedir de conformidad con las facultades que le otorgan la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Sinaloa, y el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de esta Municipio, Reglamentos que ubiquen a Mazatlán como un Municipio que marcha acorde con el dinamismo de su población.
- II. Que adicionalmente al aspecto estrictamente técnico y de seguridad que determina y requiere Petróleos Mexicanos (PEMEX), para el otorgamiento de franquicias a personas físicas o morales, el H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, pretende con este Reglamento para el Establecimiento de Estaciones de Servicios de Gasolina, Gas L.P. (licuado de petróleo), y diesel en el Municipio, ir más allá normando y regulando lo relativo al uso de suelo y cambio del mismo, procurando un sano equilibrio ecológico y señalar las características de las zonas no susceptibles para instalar establecimientos de este tipo, por el riesgo que éstos representan.
- III. Que fundamentan el presente Reglamento en los Artículos 27 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Artículos 45, Fracción IV, 115, 111, 125 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, Artículo 2, Fracciones I y III; Artículo 4, Fracción VI; Artículo 6, Fracciones III, V, X y Párrafo Segundo de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa; el Artículo 27 Fracción I de la ley de Gobierno Municipal; Artículo 29, Fracción II, 32 Fracción XVIII, 103, 108 y 109 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.
- IV. Que asimismo son aplicables para el efecto del Reglamento que nos ocupa la siguiente ley, reglamento y normas:
 - a) Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA);
 - b) Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente del Estado de Sinaloa publicada el 12 de julio de 1991 en el periódico oficial del Gobierno del Estado;

- c) Primer y segundo listado de actividades altamente riesgosas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 1990 y el 4 de mayo de 1992 respectivamente;
- d) Primer listado de actividades riesgosas del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 16 de mayo de 2001;
- e) Reglamento en materia de residuos peligrosos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA);
- f) Reglamento de Gas Licuado de Petróleo;
- g) Reglamento para la Protección del Medio Ambiente para el Municipio de Mazatlán, Sinaloa.
- h) Norma Oficial Mexicana NOM-EM-001-SEMIP-1993;
- i) Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMIP-1994;
- j) Norma Oficial Mexicana NOM-002-STPS-1994;
- k) Norma Oficial Mexicana NOM-005-STPS-1998;
- l) Norma Oficial Mexicana NOM-010-STPS-1998;
- II. Norma Oficial Mexicana NOM-025-SCFI-1993;
- m) Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-124-ECOL-1999, que establece las especificaciones de protección ambiental para el diseño, construcción, operación, seguridad y mantenimiento de los diferentes tipos de estaciones de servicio;
- n) Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes de descargas residuales en aguas y bienes nacionales;
- ñ) Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996 que establece los límites máximos permisibles de contaminantes de las descargas residuales al sistema de alcantarillado urbano y municipal;
- o) Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993, que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen un residuo peligroso por toxicidad al ambiente;
- p) Norma Oficial Mexicana NOM-054-ECOL-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial NOM-052-ECOL-1993.
- V. Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 27 Fracciones I y IV, 79 y 81 Fracción XII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, en relación con los Artículos 103, 108, 109, 110 y 112 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, es facultad del H. Ayuntamiento expedir los reglamentos, facultándose al Presidente Municipal, a los Regidores y a las Comisiones de Cabildo para revisar lo anterior.

- VI. De conformidad con lo anterior, y por acuerdo de Cabildo tomado en la sesión Ordinaria No. 121 celebrada el día 10 de febrero del año 2004, el H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO MUNICIPAL NÚMERO 57

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIOS DE GASOLINA, GAS LP.(LICUADO DE PETROLEO) Y DIESEL DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN, SINALOA *

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social, y sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa y tiene por objeto reglamentar el establecimiento de nuevas estaciones de servicio de gasolina, gas licuado de petróleo y diesel en este Municipio.

Artículo 2. A falta de disposición expresa en este Reglamento se aplicarán supletoriamente la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa, Ley de Centros Poblados del Estado de Sinaloa, el Reglamento de Construcción del Municipio de Mazatlán como el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Mazatlán así como los demás reglamentos, bandos, ordenanzas, circulares y otras disposiciones administrativas expedidas por el Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, así como también el derecho común, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes en la materia y los principios generales del derecho administrativo y del derecho en general.

Artículo 3. La aplicación de este Reglamento corresponde al C. Presidente Municipal por si o por conducto del C. Director de Planeación del Desarrollo Urbano y Ecología, y a las demás autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias de conformidad con lo establecido por la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa y por el Reglamento Interior del Municipio; sin perjuicio de la delegación de facultades que podrá realizar el Presidente Municipal.

Artículo 4. Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **ACTIVIDADES RIESGOSAS.** Las que pueden afectar significativamente el ambiente en el Municipio de Mazatlán en virtud de las características de los materiales riesgosos que se generen o manejen en establecimientos comerciales, industriales o de servicios, así como de los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento y que en caso de producirse un accidente en las mismas pudieran ocasionar una afectación a la integridad física y/o patrimonial de la ciudadanía, o una afectación al equilibrio ecológico o al medio ambiente.
- b) **ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES.** Instalaciones en las cuales se almacenen para su venta o para autoconsumo, combustibles como son gasolina, diesel, diesel marino, combustóleo, gas LP., entre otros.
- c) **ÁREA URBANA O URBANIZADA.** Superficie de suelo ubicada dentro de los centros de población o poblados rurales, que sea utilizada para una función de habitación, producción,

* Publicado en el P. O. No. 060 de fecha 19 de mayo de 2004.

comercio o algún otro tipo de servicio comunitario y que forma parte del conjunto de edificaciones y trazado de calles, incluyéndose los cascos antiguos y las superficies que aún no están modificadas o han sido objeto de traza vial y urbanización, con la aprobación de la autoridad competente y de conformidad con los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico.

- d) **H. AYUNTAMIENTO.** El H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.
- e) **TANQUES DE ALMACENAMIENTO.** Recipiente diseñado para almacenar gasolina, diesel o gas LP.
- f) **BOCATOMA DE LLENADO.** Accesorio instalado en el interior del tanque de almacenamiento, para el llenado del mismo con accesorios herméticos que impidan la emisión de vapores a la atmósfera.
- g) **CAMBIO DE USO DEL SUELO.** Acción del hombre consistente en utilizar una superficie de terreno para el desarrollo de actividades diferentes a las que corresponden a su vocación natural o uso predominante, según se determine en los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico de las autoridades competentes.
- h) **CENTRO DE CONCENTRACIÓN MASIVA.** Auditorios, centros nocturnos, cines, teatros, instalaciones de culto religioso, instituciones educativas, estadios deportivos y similares.
- i) **DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO.** La alteración de las relaciones de interdependencia de los elementos que conforman el ambiente que afecta negativamente la existencia, transformación o desarrollo del hombre y de los demás seres vivos.
- j) **DIRECCIÓN.** Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.
- k) **DISPENSARIO.** Es el elemento en el cual un vehículo automotor puede abastecerse de los diferentes tipos de combustibles que se expenden en una estación de servicio, sea de gasolina, diesel o gas LP.
- I. **DISTANCIAS MÍNIMAS DE RESGUARDO EN METROS RADIO.** Todas y cada una de las estaciones de servicio ubicadas en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa, se localizarán en el centro de un área circular de resguardo de 800 metros, mismas que no deben invadirse entre sí.
- II. **EQUILIBRIO ECOLÓGICO.** La relación interdependiente entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y el desarrollo del hombre y de los demás seres vivos.
- m) **ESTACIÓN DE SERVICIO.** Establecimiento para la venta directa al público o para el autoconsumo de gas licuado de petróleo (gas L.P.), gasolina, diesel, aceites, grasas, lubricantes, entre otros;
- n) **EQUIPAMIENTO.** Construcción fija donde los miembros de la comunidad obtienen un servicio público.

- ñ) **ESTUDIO DE RIESGO.** Documento en el cual se declara el impacto ambiental correspondiente cuando se trata de actividades consideradas riesgosas mediante el cual el promovente da a conocer, con base en el análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad nueva, los riesgos que esta representa para los ecosistemas, la salud o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas correctivas o de seguridad tendientes a mitigar, reducir o evitar los efectos adversos que se causen al ambiente en caso de un posible accidente durante la realización normal de la obra o actividad de que se trate.
- o) **EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.** Es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Municipio de Mazatlán Sinaloa, previstas en la Ley y este Reglamento, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.
- p) **EVALUACIÓN DEL RIESGO AMBIENTAL.** Procedimiento que se integra al de evaluación del impacto ambiental a través del cual la autoridad evalúa y califica la probabilidad de que se produzca un riesgo para los ecosistemas, la salud pública o el ambiente, como resultado de proyectar la realización de actividades consideradas como riesgosas así como de las medidas técnicas, preventivas, correctivas y de seguridad propuestas por el promovente en el estudio de riesgo.
- q) **METROS RADIO.** Es la unidad de medida de las distancias mínimas de resguardo que consiste en un área circular en cuyo centro se ubica la estación de servicio.
- r) **NUEVAS ESTACIONES DE SERVICIO.** Son única y exclusivamente aquellas que pretendan construirse a partir del inicio de la vigencia del presente Reglamento y celebrar para ello un contrato de franquicia con Petróleos Mexicanos (PEMEX).
- s) **PEMEX.** Petróleos Mexicanos.
- t) **REGLAMENTO.** Este reglamento.
- u) **SUSTANCIAS y/o RESIDUOS PELIGROSOS.** Son aquellos residuos que en cualquier estado físico, químico o biológico que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el ambiente, la salud pública o los ecosistemas así como los enunciados en las normas oficiales.
- v) **USO DE SUELO.** Los destinos o las actividades y giros existentes de una zona, lote o predio, o la fracción de los mismos.
- w) **VECINOS Y HABITANTES DEL LUGAR.** Es la población indistinta de personas que habiten o trabajen de manera permanente o temporal dentro de una distancia de 100.00 metros, contados a partir de los tanques de almacenamiento de la estación de servicio de cualquier tipo que se pretenda instalar.

- x) **DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL.** El documento en sentido positivo emitido por la Coordinación de Protección Civil, de que la construcción cumple con las disposiciones mínimas requeridas para su seguridad contra incendios.
- y) **VISTO BUENO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO.** El dictamen positivo de la Dirección de Tránsito Municipal que considera a los acceso y funcionalidad hacia el interior del inmueble como óptimos y adecuados de acuerdo a sus lineamientos y criterios.

CAPÍTULO II DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA Y/O DIESEL

Artículo 5. Las estaciones de servicio de gasolina y/o diesel se clasifican como actividades de riesgo y su compatibilidad estará condicionada a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes a este uso además de lo contemplado en este Reglamento.

Para obtener la licencia de uso de suelo o cambio de uso de suelo en su caso, que permita la instalación de estaciones de servicio, deberá cumplirse con lo establecido en los siguientes incisos.

- a) El Predio o lote en caso de colindar con vivienda unifamiliar, multifamiliar o zona con uso habitacional predominante deberá contar con una distancia mínima de amortiguamiento de 30.00 metros de distancia de los conductos o tanques de almacenamiento, misma que deberá estar confinada en el interior del predio.
- b) El predio debe localizarse a una distancia mínima de resguardo de 800.00 metros radio con respecto a una planta de almacenamiento o de servicio de gas L.P.
- c) El predio propuesto debe respetar la distancia mínima de resguardo de 800.00 metros radio con respecto a otras plantas de almacenamiento o de servicio de gas L.P.
- d) El solicitante deberá contar con el consentimiento por escrito y certificado por notario público de cuando menos el cincuenta por ciento (50%) más uno de los vecinos que habiten y/o tengan negocio en un radio de 100.00 metros contados a partir de la bocatomía e los tanques del lugar en el que se pretenda instalar la estación.
- e) El predio debe localizarse a una distancia mínima de resguardo de 30.00 metros con respecto a líneas de alta tensión, vías férreas y ductos que transportan productos derivados del petróleo.
- f) El predio debe localizarse a una distancia mínima de resguardo de 100.00 metros de actividades de riesgo e industria que empleen química, soldadura, función, entre otros; así como también la misma distancia de resguardo respecto de centros de concentración masiva.
- g) Las distancias mencionadas en los incisos anteriores se medirán de los tanques de almacenamiento hasta el parámetro del uso mencionado.
- h) En caso de que exista un comercio ambulante que emplee gas combustible deberá el propietario de la estación de servicio dar aviso a la autoridad correspondiente para que lleve a cabo su reubicación y ésta no deberá ser a una distancia menor a 100.00 metros tomados a partir de la colindancia más próxima a la estación de servicio de que se trate.

- i) Las estaciones de servicio de gasolina y/o diesel deberán presentar las medidas de seguridad y el plan de contingencias, avalados por la Coordinación de Protección Civil en el momento de solicitar la licencia de uso de suelo o cambio de uso de suelo.
- j) El solicitante deberá instalar un anuncio claramente visible orientado hacia la vialidad principal, donde se señale la pretensión de construir una estación de servicio en ese predio.

Artículo 6. Solamente se autorizará el establecimiento de estaciones de servicio en los corredores y vías que estén comprendidas dentro del sistema vial primario a excepción de la franja costera, en su tramo comprendido desde la Glorieta conocida como “El Escudo de Mazatlán” ubicada en la Avenida Olas Altas hasta la Glorieta “Genaro Estrada”, ubicada en la Avenida del Mar esquina con Rafael Buelna de esta ciudad; y de una distancia de 100 mts. lineales paralelos a dicho tramo.

Artículo 7. El predio de que se trate deberá garantizar vialidades internas, áreas de servicio al público y almacenamiento de combustible, áreas verdes y los diversos elementos requeridos para la construcción y operación de las estaciones de servicio que establece el manual de especificaciones técnicas expedido por PEMEX.

Artículo 8. La superficie mínima del predio para la instalación de las estaciones de servicio urbanas ubicadas en esquina será de 400.00 metros cuadrado, con 20.00 metros de frente lineal para dos dispensarios; las no ubicadas en la esquina la superficie mínima del predio será de 800.00 metros cuadrados con 20.00 metros de frente lineal para cuatro dispensarios. Tratándose de estaciones de servicio en carretera, la superficie mínima del predio para su instalación será de 2,400.00 metros cuadrados con 80.00 metros de frente lineal, siendo la superficie destinada a zonas especiales de 200.00 metros cuadrados de superficie y 15.00 metros de frente lineal, entendiéndose como zona especial la destinada a centros comerciales, hoteles, estacionamientos de servicios y parques públicos, que por su ubicación y espacio disponible pudieran constituir un punto estratégico para servicios públicos.

Artículo 9. La distancia mínima entre dispensarios de la estación de servicio será de 6.00 metros.

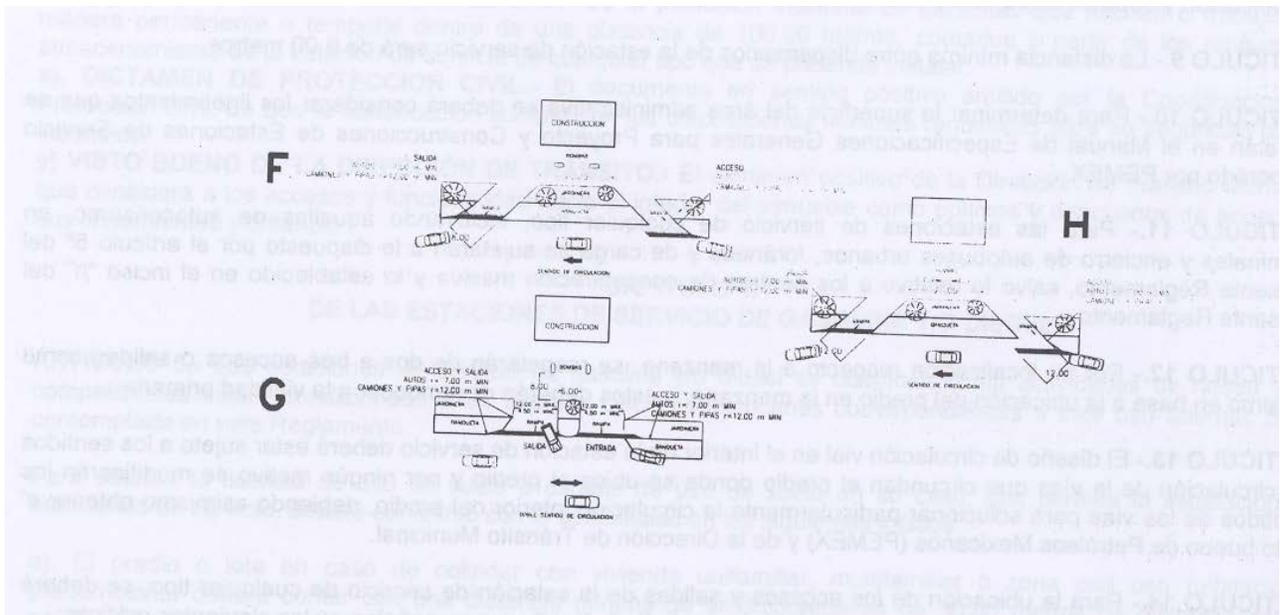
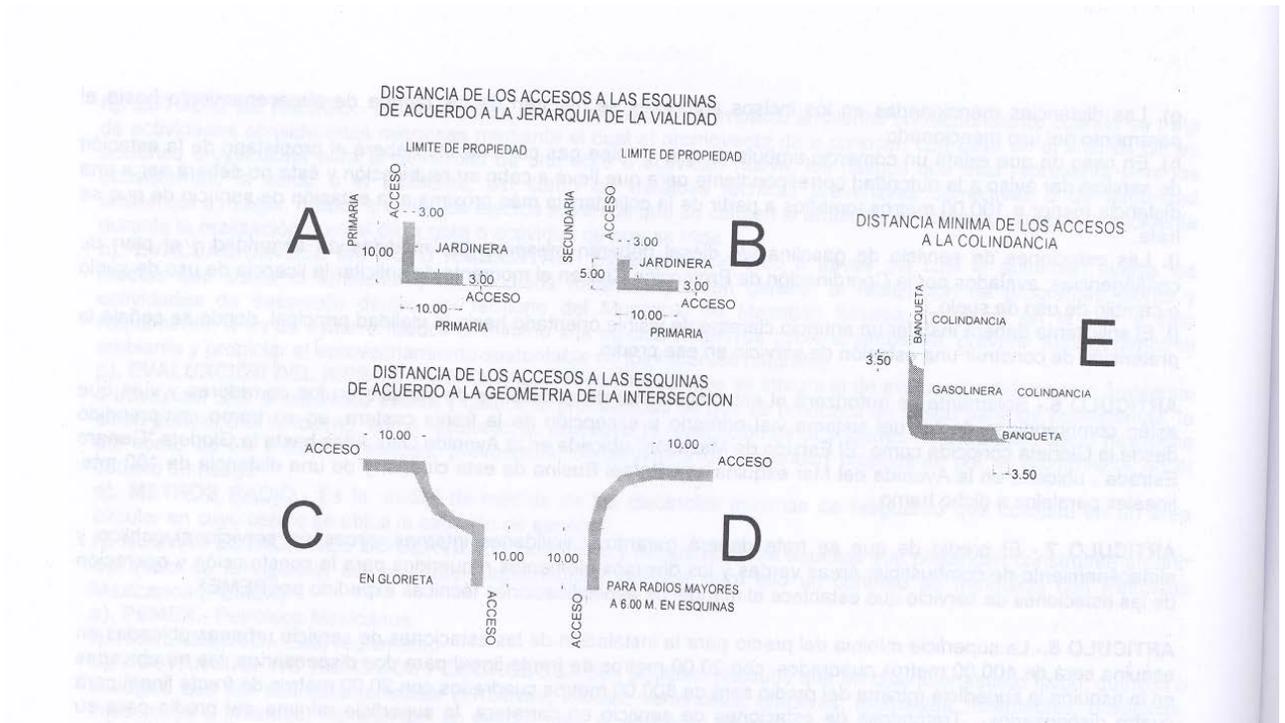
Artículo 10. Para determinar la superficie del área administrativa se deberá considerar los lineamientos que se señalan en el Manual de Especificaciones Generales para Proyecto y Construcciones de Estaciones de Servicio elaborado por PEMEX.

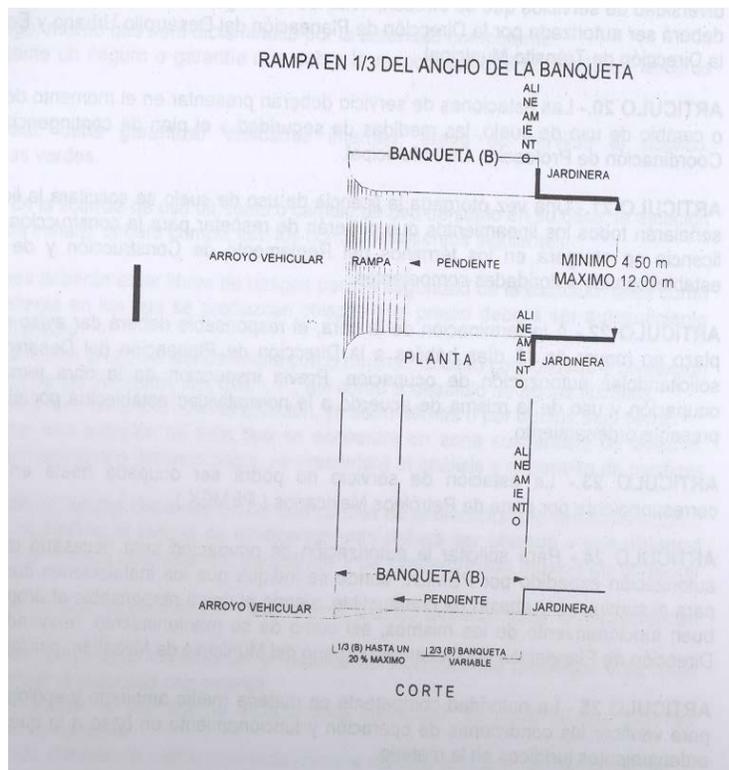
Artículo 11. Para las estaciones de servicio de cualquier tipo, incluyendo aquellas de autoconsumo, en terminales y encierro de autobuses urbanos, foráneos y de cargas se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 5° del presente Reglamento, salvo lo relativo a los centros de concentración masiva y lo establecido en el inciso “h” del presente Reglamento.

Artículo 12. Por su localización respecto a la manzana, se respetarán de dos a tres accesos o salidas como máximo en base a la ubicación del predio en la manzana; y estos deberán desembocar a la vialidad primaria.

Artículo 13. El diseño de circulación vial en el interior de la estación de servicio deberá estar sujeto a los sentidos de circulación de las vías de circundan el predio donde se ubica el predio y por ningún motivo se modificarán los sentidos de las vías para solucionar particularmente la circulación interior del predio, debiendo asimismo obtener el visto bueno de Petróleos Mexicanos (PEMEX) y de la Dirección de Tránsito Municipal.

Artículo 14. Para la ubicación de los accesos y salidas de la estación de servicio de cualquier tipo, se deberá respetar las distancias mínimas marcadas en las figuras, A, B, C, D y E, que se señalan en las siguientes gráficas:





Artículo 15. Los radios de giro en accesos y salidas, así como al interior de las estaciones de servicio deberán cumplir con las especificaciones que se muestran en las figuras del artículo anterior.

Artículo 16. Las dimensiones de los accesos y salidas así como las distancias entre ellas, deberán respetar los diseños marcados según el caso, que se muestran en las figuras F, G, H, que se localizan en la gráfica del artículo 14 de este ordenamiento.

Asimismo deberán construirse los accesos y salidas, mediante el cambio de la textura de la superficie de rodamiento y la instalación de señales verticales y el señalamiento en piso con flechas indicando el sentido de circulación, con el fin de asegurar la circulación del peatón.

En casos particulares de predios, que por su ubicación no sea posible que se adecuen a los requisitos anteriores, la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano y Ecología autorizará, previa opinión de Tránsito Municipal, el diseño de los accesos y salidas.

Artículo 17. Para la construcción de rampas sobre la banqueta se deberán de respetar los criterios marcados en la figura I, que se localiza en el artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 18. El tipo de señalamiento informativo y de destino en áreas externas a las estaciones de servicio deberá sujetarse a las especificaciones de “señalización vial informativa y de servicios” que establece el manual de dispositivos para el control de tránsito expedido por la Secretaría de Comunicaciones Y Transportes; y en lo que se refiere al señalamiento interno deberá sujetarse a las especificaciones generales para proyecto y construcción de estaciones de servicio expedido por PEMEX, asimismo se deberá obtener el visto bueno de la Dirección de Tránsito Municipal.

Artículo 19. La señalización interna podrá ser integrada en módulos de hasta cuatro placas que indiquen la diversidad de servicios que se ofrecen, evitando la exageración del leyendas y textos; la instalación de estas señales deberá ser autorizada por la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano y Ecología Municipal y el visto bueno de la Dirección de Tránsito Municipal.

Artículo 20. Las estaciones de servicio deberán presentar en el momento de solicitar la licencia de uso de suelo o cambio de uso de suelo, las medidas de seguridad y el plan de contingencia avalados por el visto bueno de la Coordinación de Protección Civil Municipal.

Artículo 21. Una vez otorgada la licencia de uso de suelo se solicitará la licencia de construcción, dónde se el señalarán todos los lineamientos que deberán de respetar para la construcción de las estaciones de servicio. Esta licencia se otorgará en los términos del Reglamento de Construcción y de las disposiciones que al respecto establezcan las autoridades competentes.

Artículo 22. A la terminación de la obra, el responsable deberá dar aviso de la conclusión de la misma en un plazo no mayor de 15 días hábiles a la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano y Ecología y a PEMEX solicitándoles autorización de ocupación. Previa inspección de la obra terminada ésta Dirección autorizará la ocupación y uso de la misma de acuerdo a la normatividad establecida por el Reglamento de Construcción y del presente ordenamiento.

Artículo 23. La estación de servicio no podrá ser ocupada hasta en tanto no obtenga la autorización correspondiente por parte de Petróleos Mexicanas (PEMEX).

Artículo 24. Para solicitar la autorización de ocupación será necesario que el propietario entregue oficio de autorización expedido por PEMEX, donde se indique que las instalaciones cumplen con las normas de seguridad para el suministro y abasto de combustible, siendo el único responsable el propietario de la estación de servicio del buen funcionamiento de los mismos, así como de su mantenimiento, relevado de cualquier responsabilidad a la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano del Municipio de Mazatlán, por fallas o mal uso de las instalaciones.

Artículo 25. La autoridad competente en materia medio ambiente y ecología determinará las visitas periódicas para verificar las condiciones de operación y funcionamiento en base a lo que al respecto establecen los diversos ordenamientos jurídicos en la materia.

Artículo 26. Cada estación de servicio deberá contar con una póliza de seguro por responsabilidad civil que cubra riesgos por derrame o fugas de combustibles, incendios, explosiones, daños a terceros o riesgos similares.

CAPÍTULO III DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE GAS L.P.

Artículo 27. Las estaciones de servicio de gas L.P. se clasificarán como actividades de riesgo cuya compatibilidad estará condicionada a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 28. En la aplicación del presente reglamento para las estaciones de servicio de gas L.P. deberán considerarse las siguientes definiciones:

- a) **GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P.)** Se entiende por gas licuado de petróleo o gas L.P., el combustible que se almacena, transporta y suministra a presión en estado líquido, en cuya composición química predominan los hidrocarburos, butano y propano o sus mezclas.
- b) **ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS L.P.** Es un sistema fijo y permanente para suministrar gas a tanques instalados permanentemente en vehículos de combustión interna que utilizan gas L.P. como carburante y para su propulsión.

- c) **ÁREAS DE TRASIEGO.** Lugares donde se realizan operaciones de suministro (carga de autotanques), área de recepción (descarga de autotanques), área de llenado (llenado de tanques de carburación).
- d) **RECIPIENTES DE ALMACENAMIENTO DE GAS L.P.** Recipientes cuyas características que ajustan a las normas oficiales correspondientes o a la correspondiente a su fecha de fabricación.

Artículo 29. Las estaciones de servicio de gas L.P. se sujetarán a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Gas L.P. y a lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 30. Para proteger a la población y al medio ambiente general de cualquier contingencia o siniestro originado por las estaciones de servicio para suministro de Gas L.P., y en orden de otorgar la licencia de uso de suelo o cambio de uso de suelo en su caso, éstas deberán cumplir con los siguientes requisitos de estudio previo:

- a) Deberán realizar un estudio de riesgo, mismo que será dictaminado por la autoridad competente.
- b) Deberán contratar y mantener vigente un seguro o garantía que cubra la responsabilidad por daños a tercero mencionados en el inciso anterior.

Artículo 31. El predio propuesto, debe garantizar vialidades internas, áreas de servicio al público almacenamiento de combustible y áreas verdes.

Artículo 32. Para el otorgamiento de la licencia de uso de suelo o cambio de suelo en su caso, la estación de servicio de Gas L.P. que se pretenda instalar deberá cumplir con los condicionamientos siguientes.

- I. Las colindancias de las construcciones deberán estar libres de riesgos para la seguridad de la estación, tales como hornos, aparatos que usen fuego o talleres en los que se produzcan chispas y el predio deberá ser autosuficiente para mitigar sus impactos al interior del predio.
- II. Las estaciones de Gas L.P. deben ubicarse en zonas donde exista como mínimo, acceso consolidado y nivelación superficial que permita el tránsito seguro de los vehículos con Gas L.P.; así como el desalojo de aguas fluviales.
- III. No debe haber líneas eléctricas de alta tensión que crecen la estación, ya sean aéreas o por ductos bajo tierra.
- IV. Si el área donde se desea construir una estación de este tipo se encuentra en zona susceptible de deslave, partes bajas de lomeríos, terrenos con desniveles o terrenos bajos, se presentará el análisis y desarrollo de medidas de protección.
- V. Las estaciones ubicadas al margen de carreteras deben de contar con carriles de aceleración y/o desaceleración.
- VI. En las estaciones que den servicio al público, el tanque de almacenamiento deberá ser ubicado a una distancia mínima de 100.00 metros con respecto a centros hospitalarios, educativos y de concentración masiva de cualquier tipo.

- VII. Oficinas destinadas al control administrativo de la estación y atención al público deberán estar construidas con materiales incombustibles.
- VIII. Las descargas de aguas residuales deben estar conectadas al sistema de alcantarillado municipal y se debe cumplir con las especificaciones que señale la autoridad competente.
- IX. Cuando en la zona no se haya instalado el sistema de alcantarillado municipal, se debe cumplir con las especificaciones que señale la autoridad competente.
- X. El solicitante deberá instalar un anuncio claramente visible orientado hacia la vialidad principal, donde se señale la pretensión de construir una estación de servicio en ese predio.

Artículo 33. Para la autorización de los servicios complementarios en las estaciones de carburación para suministro de Gas L.P.; se deberá de considerar lo que dispone este Reglamento.

Artículo 34. El diseño de circulación vial del predio propuesto para la estación de servicio de Gas L.P.; deberá cumplir con los requisitos siguientes, mismos que deberán ser respaldados por el visto bueno de la Dirección de Tránsito Municipal:

- I. El terreno de la estación de carburación para suministro de Gas L.P. debe tener pendientes y los sistemas adecuado para el desalojo de aguas pluviales.
- II. Las zonas de circulación deben tener una terminación pavimentada y amplitud suficiente para el fácil y seguro movimiento de vehículos y personas.
- III. Las zonas de circulación, de protección al almacenamiento, maquinaria y equipo, así como las de recepción y de suministro se deben mantener despejadas, libres de basura o de cualquier material combustible.
- IV. La vegetación de ornato sólo se permitirá fuera de las zonas marcadas en la fracción anterior y debe mantenerse siempre verde.
- V. La estación contará con accesos de dimensiones adecuadas para permitir la fácil entrada y salida de vehículos y personas de modo que los movimientos de los mismos no entorpezcan el tránsito.
- VI. No debe existir estacionamiento de vehículos en la zona de maniobras y trasiego.
- VII. La zona de recipientes de almacenamiento tipo intemperie, debe quedar delimitada como mínimo con muerte de concreto armado con una altura de 60 centímetros y un espesor mínimo de 20 centímetros, la separación entre muretes será de 1.00 metro como máximo.
- VIII. Cuando se instalen recipientes tipo intemperie, la zona donde se ubiquen deberá tener piso de concreto y contar con desnivel que permita el desalojo de las aguas pluviales.
- IX. No deben existir talleres en la áreas de almacenamiento y trasiego.

Artículo 35. Las especificaciones técnicas del equipo y maquinaria, recipientes de almacenamiento, tuberías y accesorios que se utilicen para el almacenamiento y manejo de Gas L.P.; deberán ajustarse a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 36. Los recipientes de almacenamiento de Gas L.P. deberán ser de la capacidad adecuada al volumen de consumo que se estime en la localidad donde se ubique la estación y ajustándose a las limitaciones que marquen las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 37. Para evitar riesgos a la salud de la población, el predio propuesto para la estación de servicio de Gas L.P. deberá respetar los lineamientos siguientes para proceder el otorgamiento de las licencias de uso de suelo o en su caso, cambio de uso de suelo:

- I. No se autorizará la instalación de estaciones de servicio de Gas L.P. en zonas habitacionales densamente pobladas.
- II. Tanto los tanques de almacenamiento como las zonas de trasiego o todo tipo de tuberías y accesorios, medidores de suministro, maquinaria o tomas de recepción y suministro de la estación deberá ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 800.00 metros radio con respecto a una planta de almacenamiento de Gas L.P., de una planta de almacenamiento o estación de servicio de gas L.P. o de gasolina y/o diesel, o similares.
- III. La distancia mencionada en la fracción anterior es la más cercana a la tangente de los tanques o a las zonas de trasiego, según sea el caso, hasta el paramento del uso mencionado.
- IV. El solicitante deberá contar con el consentimiento por escrito y certificado por notario público de cuando menos el cincuenta por ciento(50%) más uno de los vecinos que habiten y/o tengan negocio en un radio de 100.00 metros del lugar en el que se pretenda instalar la estación.
- V. El predio debe localizarse a una distancia mínima de resguardo de 100.00 metros de la industria de riesgo o de cualquier actividad que maneje materiales o residuos peligrosos, tales como, soldadura, fundición, entre otros.
- VI. El predio deberá estar delimitado con barda, misma que no deberá tener una altura menor de 3.00 metros en colindancias.
- VII. El predio deberá contar con franjas de 3.00 metros en frentes principales y franja de 1.50 metros en el resto de las colindancias cuya superficie será destinada a áreas verdes.

Artículo 38. El tipo de señalamiento informativo y de destino en áreas externas a las estaciones de servicio deberá sujetarse a las especificaciones “señalización vial, informativo y de servicios”, que establece el manual de dispositivos para el control de tránsito editado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; en lo que se refiere al señalamiento interno, rótulos de prevención, pintura y colores distintivos, deberá sujetarse a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 39. Las Estaciones de Servicio de Gas L.P. deberán presentar las medidas de seguridad y el plan de contingencias, avalados por la Coordinación de Protección Civil en el momento de solicitar la licencia de uso de suelo o cambio de uso de suelo.

Artículo 40. Las Estaciones de Servicio de Gas L.P., requerirán autorización previa mediante dictamen favorable expedido por la autoridad competente en materia de impacto ambiental o de riesgo, documento que deberá presentarse en el momento de solicitar, ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal, la licencia de uso de suelo o cambio de uso de suelo correspondiente.

Artículo 41. Una vez otorgada la certificación de uso de suelo, para la obtención de la licencia de construcción correspondiente se deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos que señala el presente reglamento, así como todos y cada uno de los que establece la normatividad que disponen la Secretaría de Energía y las normas en la materia.

Artículo 42. A la terminación de la obra, el responsable deberá dar aviso de la conclusión de la misma en un plazo no mayor de 15 días hábiles a la Dirección de Planeación del Desarrollo y Ecología y a PEMEX solicitándoles autorización de ocupación. Previa inspección de la obra terminada ésta Dirección autorizará la ocupación y uso de la misma de acuerdo a la normatividad establecida por el Reglamento de Construcción y del presente ordenamiento.

Artículo 43. Para solicitar la autorización de ocupación será necesario que el propietario de la estación entregue oficio de autorización expedido por la Secretaría de Energía, donde se indique que las instalaciones cumplen con las normas de seguridad para el suministro y abasto de combustible; siendo el propietario de la estación de servicio de gas L.P. el único responsable del buen funcionamiento de la misma, así como de su mantenimiento, relevando de cualquier responsabilidad a la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

CAPÍTULO IV LICENCIAS DE USO DE SUELO

Artículo 44. Las licencias de uso o, en su caso, de cambio de uso de suelo para el establecimiento de una estación de servicio de gasolina y/o diesel como gas L.P. es un requisito previo e indispensable, sin el cual no podrá en ningún caso autorizarse proyecto alguno de construcción, y en consecuencia no se otorgará la licencia de construcción correspondiente.

Corresponde al H. Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal o de la autoridad competente, la facultad de expedir las licencias de uso de suelo y de cambio de uso de suelo, debiéndose sujetar a lo que se establece en el presente reglamento.

Artículo 45. El H. Ayuntamiento deberá proporcionar una copia simple de la licencia de uso de suelo o cambio de uso de suelo, expedidas de acuerdo al presente Reglamento, a toda persona que acredite interés legítimo en relación a dichas licencias.

CAPÍTULO V DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 46. Las licencias de uso de suelo, o en caso, de cambio de uso de suelo otorgadas por la autoridad competente en contravención a lo dispuesto por este Reglamento, serán nulas de pleno derecho, y en contra de las mismas procede el recurso de inconformidad.

El recurso de inconformidad se sustanciará y resolverá en los términos que dispone el presente reglamento. A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

Así mismo a los funcionarios que las hubieren expedido, se les aplicará lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos del Estado de Sinaloa.

Artículo 47. Los vecinos y/o habitantes del lugar en que se pretenda instalar una estación de servicio de gasolina y/o diesel o de carburación para suministro de gas L.P. tendrán legitimación activa para

proceder a la interposición de un recurso de inconformidad ante el Presidente Municipal de Mazatlán.

El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguientes a la publicación de la licencia de uso de suelo del predio donde se pretenda instalar la estación de servicio en el Periódico “El Estado de Sinaloa” órgano oficial del Gobierno del Estado.

Se notificarán las resoluciones del correspondiente recurso a las personas físicas o morales a las que se les haya otorgado la licencia impugnada, a más tardar dentro del día hábil siguiente al en que se hubiesen pronunciado.

Artículo 48. La licencia de uso de suelo o cambio de uso de suelo impugnada podrá ser objeto podrá ser objeto de suspensión de oficio o a petición de parte, misma que tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, de tal manera que no podrá iniciarse la construcción de la estación de servicio en tanto se resuelve el recurso en lo principal.

El recurrente deberá otorgar garantía suficiente para la reparación de posibles daños ante la Dirección de Ingresos Municipal. Dicha garantía se fijará de acuerdo a la Ley en la materia y será aplicada por el H. Ayuntamiento.

Artículo 49. La Presidencia Municipal contará con un término de 10 días hábiles para resolver el recurso interpuesto. En caso de no dictarse la resolución en dicho término se configurará la positiva ficta.

El interesado deberá solicitar la declaración de configuración de la positiva ficta de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de inconformidad podrán revocar, modificar o confirmar la licencia impugnada.

En contra de la resolución que recaiga al recurso de inconformidad, procederá el recurso previsto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO V DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 50. Se garantizará el derecho de acceso a la información pública municipal de los habitantes del municipio de Mazatlán, Sinaloa mediante la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de las licencias de uso de suelo, o cambio de uso de suelo en su caso, otorgadas de acuerdo a los términos de este reglamento.

Dichas publicaciones se realizarán dentro de un plazo de 8 días hábiles, contados a partir del día de expedición de la licencia de uso de suelo o cambio de uso de suelo en su caso.

Asimismo el H. Ayuntamiento deberá proporcionar una copia simple de la licencia de uso de suelo o cambio de uso de suelo en su caso, expedidas de acuerdo al presente reglamento, a toda persona que acredite interés legítimo en relación a dichas licencias.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente decreto municipal surtirá sus efectos y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones del Reglamento de Construcción del Municipio de Mazatlán que contravengan lo establecido en este decreto.

Artículo Tercero. A partir del inicio de la vigencia del presente reglamento, todas las licencias de uso de suelo o cambio de uso de suelo para el establecimiento de nuevas estaciones de servicio serán expedidas de acuerdo a las disposiciones de este ordenamiento.

Es dado en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, a los 10 días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

A T E N T A M E N T E

C. RICARDO RAMÍREZ GONZALEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. GUILLERMO DAMINA HARO MILLÁN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Es dado en el Palacio del Ejecutivo Municipal a los 12 días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

A T E N T A M E N T E

C. RICARDO RAMÍREZ GONZALEZ
PRESIDENTE

LIC. GUILLERMO DAMIÁN HARO MILLAN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO